

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 1

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfno.: 961929093, Fax: 961929393, Correo electrónico: vaso01_val@gva.es

N.I.G.: 4625044420230003357

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Materia: Reclamación de cantidad

Demandante

Abogado/a: D.RUBEN GUILLOT BOYER y RUBEN GUILLOT BOYER

Demandado

Abogado/a:

SENTENCIA N.º

Juez: D.

En València, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, D. Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Valencia, los presentes autos de juicio en materia de reclamación de cantidad a instancia de D. representados por el Letrado D. Rubén Guillot Boyer; contra la empresa que no ha comparecido al acto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se le abonaran los importes adeudados por salarios no abonados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este se celebró el 30 de marzo de 2026, con la comparecencia de la parte actora. Por la parte actora se ratificó en la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, consistentes únicamente en prueba documental, solicitando la parte actora, en trámite de conclusiones, que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. ha venido prestando servicios laborales para la empresa, con CIF

Código Seguro de verificación ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR		FECHA HORA	30/03/2026 14:15:54
ID.FIRMA	idFirma	ES601J00002916- YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1	PÁGINA 1/4



[REDACTED] desde el 29 de septiembre de 2022, con categoría profesional TTS Conductor camillero, con contrato indefinido a tiempo completo. La relación laboral se extinguió el 22 de enero de 2023. Su salario según el Convenio de empresa era de 1154,79 €, con prorata de pagas extraordinarias.

D. [REDACTED] ha venido prestando servicios laborales para la empresa [REDACTED] desde el 23 de agosto de 2022, con categoría profesional Jefe de Tráfico, con contrato indefinido a tiempo completo. La relación laboral se extinguió el 22 de enero de 2023. Su salario según el Convenio de empresa era de 1396,36 €, con prorata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- A fecha de extinción de la relación laboral, la empresa adeudaba a [REDACTED] los siguientes importes:

- a) Octubre 22: 905,08 €.
- b) Diciembre 22: 141,78 €.

A [REDACTED] se le adeudaban:

- a) Septiembre 22: 982,07 €
- b) Octubre 22: 1141,15 €
- c) Diciembre 22: 1188,39 €
- d) Enero 23 (22 días): 41,60 €.

TERCERO.- La parte demandante promovió la conciliación previa al proceso mediante papeleta presentada el 21 de febrero de 2023, celebrándose sin efecto el 5 de abril de 2023.

La demanda rectora del presente procedimiento fue registrada en Decanato el 23 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba.

En especial han resultado acreditados de la prueba documental aportada por la parte demandante. Así, han sido aportados los contratos y las vidas laborales de los trabajadores. La antigüedad se ha retrotraído hasta la primera contratación temporal, puesto que se han concatenado varios contratos temporales hasta la definitiva contratación indefinida.

Por lo que se refiere a su salario, se deduce directamente del Convenio, que prevé las tablas salariales hasta 2022, ya que es el establecido en el contrato de trabajo, sin que se deduzca otro salario diferente, ya que no ha sido aportada ninguna nómina. En concreto, los salarios no son los postulados en la demanda.

Por otro lado, no hay acreditación alguna de haber realizado horas extras o que se hayan devengado algún complemento por días festivos o nocturnidad. Tampoco hay prueba alguna de dietas o de horas de presencia.

Código Seguro de verificación ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	30/03/2026 14:15:54
ID.FIRMA	idFirma	ES601J00002916- YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1	PÁGINA 2/4



La inasistencia de la demandada no puede dar lugar a considerar acreditado ninguno de estos conceptos, respecto de los que no existe el más mínimo indicio de su realización.

Acreditado el devengo de tales importes, no hay acreditación alguna de que hayan sido abonado importe alguno (salvo las cantidades que los demandantes reconocen haber recibido), correspondiendo a la parte demandada acreditar el hecho extintivo del pago. Los importes acreditados en los hechos probados, de hecho, proceden de una simple resta de lo que deberían haber percibido según el convenio y lo que percibieron según lo reconocido por los demandantes. Así, en enero de 2023 no se le adeuda nada a [REDACTED] y lo mismo ocurre en noviembre de 2022 con [REDACTED]

[REDACTED] Hay que tener en cuenta, igualmente, que en enero de 2023 solo trabajaron 22 días.

SEGUNDO.- Dentro de los derechos esenciales del trabajador se encuentra el de percibir puntualmente su remuneración, mientras que el artículo 29 del mismo texto legal impone el pago puntual del salario, así como de las cantidades extrasalariales a que viniera contractual o legalmente obligado.

De ese modo, procede la condena al pago de las cantidades que han quedado acreditadas en el correspondiente apartado de los hechos probados.

Por otra parte, los importes salariales deberán ser incrementados con el interés del art. 29 ET.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS, se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED], frente a la empresa [REDACTED] en consecuencia, CONDENO a la demandada al pago de los siguientes importes brutos:

- 1046,86 € a [REDACTED] por salarios, que deberá ser incrementado con el interés del art. 29 ET.
- 3353,21 € a [REDACTED] por salarios, que deberá ser incrementado con el interés del art. 29 ET.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	30/03/2026 14:15:54
ID.FIRMA	idFirma	ES601J00002916- YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1	PÁGINA 3/4



importe íntegro de la condena.

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES601J00002916-YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	30/03/2026 14:15:54
ID.FIRMA	idFirma	ES601J00002916- YQ4Z38Q78KXDAKSDXSJDDU58X3XSJDDU58X37JB1	PÁGINA	4/4

